

OEASer.L/V/II
Doc. 172
24 octubre 2024
Original: español

INFORME No. 163/24
CASO 12.842
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

BRAINER ALEXANDER OQUENDO SANTANA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de octubre de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 163/24, Caso 12.842, Solución Amistosa, Brainer Alexander Oquendo Santana, Colombia, 24 de octubre de 2024.

INFORME No. 163/24
CASO 12.842
 INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
 BRAINER ALEXANDER OQUENDO SANTANA
 COLOMBIA¹
 24 DE OCTUBRE DE 2024

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 6 de octubre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Nicolás Muñoz Gómez y José Luis Viveros Abisambra, en representación de Luis Giován Laverde Moreno, Juan Carlos Castro Álvarez, Bladimir Vélez Piedrahita y Brainer Alexander Oquendo Santana, cuya representación fue posteriormente asumida por el Centro Jurídico de Derechos Humanos (en adelante “la parte peticionaria”). En esta petición se alegó la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante, “Colombia” o “el Estado”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, a raíz de la detención ilegal de Luis Giován Laverde Moreno, Juan Carlos Castro Álvarez, Bladimir Vélez Piedrahita y Brainer Alexander Oquendo Santana el 13 de noviembre de 2002 en la zona rural del municipio de Urrao, departamento de Antioquia, por parte de miembros del Ejército Nacional, la posterior muerte de los tres primeros, los malos tratos perpetrados en perjuicio de Brainer Alexander Oquendo Santana y la falta de esclarecimiento judicial de los hechos.

2. El 2 de noviembre de 2011, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 151/11, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por la parte peticionaria respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Luis Giován Laverde Moreno y otros².

3. El 2 de mayo de 2024, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluirse en el acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA”) respecto a Brainer Alexander Oquendo Santana y sus familiares, que se materializó con la suscripción de dicho instrumento el 23 de mayo de 2024, en la ciudad de Bogotá D.C.

4. El 30 de mayo de 2024, las partes presentaron un informe conjunto sobre los avances en la implementación del ASA y solicitaron a la CIDH su homologación. El 31 de julio de 2024, la parte peticionaria manifestó el desistimiento del trámite respecto a Luis Giován Laverde Moreno, Juan Carlos Castro Álvarez y Bladimir Vélez Piedrahita y sus familias, y solicitó a la CIDH continuar el trámite respecto a la homologación del ASA en beneficio de Brainer Alexander Oquendo Santana y familiares, lo cual reiteró en comunicación del 30 de septiembre de 2024.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados

¹ El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

² Es de indicar que en el informe de admisibilidad No. 151/11, se hizo referencia a “Brainer Alexander Oquendo Santana”. Sin embargo, las partes aclararon que el nombre correcto es “Brainer Alexander Oquendo Santana”, por lo cual la Comisión lo subsana en este informe.

por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa suscrito el 23 de mayo de 2024 por la parte peticionaria y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

6. Los peticionarios señalaron como antecedente que desde que las Fuerzas Revolucionarias Armadas de Colombia (FARC) secuestraron al Gobernador de Antioquia y su asesor de paz, el 21 de abril de 2002 hubo incremento masivo de la presencia de tropas de la Fuerza Pública que realizaban operaciones en la zona rural del municipio de Urrao en el departamento de Antioquia, donde ocurrieron los hechos del presente caso.

7. Alegaron que, en ese contexto, el 13 de septiembre de 2002, después de un día de trabajo en labores de agricultura Luis Giován Laverde Moreno (de 18 años), José Lizardo Piedrahita Vargas (de 24 años) y los niños Juan Carlos Castro Álvarez, Bladimir Vélez Piedrahita, y Brainer Alexander Oquendo Santana, de 17, 15 y 14 años, respectivamente, se dirigían a jugar billar en la Caseta de Acción Comunal de la vereda La Honda en la zona rural del municipio de Urrao, departamento de Antioquia. Alegaron que aproximadamente a las 6:30 PM decidieron emprender camino a casa y lo hicieron en dos grupos, por un lado, Luis Giován Laverde Moreno y José Lizardo Piedrahita Vargas, y por el otro, Juan Carlos Castro Álvarez, Bladimir Vélez Piedrahita y Brainer Alexander Oquendo Santana.

8. Alegaron que aproximadamente a las 6:40 PM Luis Giován y José Lizardo fueron sorprendidos por miembros del Ejército Nacional de Colombia quienes, portando vestimenta y armas de dotación oficial y haciendo uso de violencia física y verbal, los obligaron a tirarse al suelo. Señalaron que minutos después llegó otro militar quien ordenó a Luis Giován ponerse de pie y comenzó a dispararle en numerosas ocasiones causándole la muerte. Posteriormente, los soldados tuvieron comunicaciones radiales en las que preguntaban si debían también dar muerte a José Lizardo. Los militares le preguntaron por el paradero de las armas de sus compañeros a lo que él respondió que nunca los había visto armados y que nada sabía al respecto. Alegaron que, posteriormente, los miembros del Ejército Nacional tomaron nota de sus datos personales y lo habrían amenazado de muerte si contaba algo de lo que había sucedido.

9. Alegaron que momentos después, en un lugar cercano, miembros del Ejército Nacional detuvieron a Juan Carlos, Bladimir y Brainer, los obligaron a internarse en un potrero y los tendieron en el suelo. Indicaron que los militares les preguntaban por la ubicación de las armas mientras que los golpeaban y amenazaban de muerte. Indicaron que posteriormente los militares llamaron por radio a un teniente para que enviara a “los especiales”. Alegaron que cuando llegaron “los especiales” separaron a Brainer de sus compañeros y lo obligaron a presenciar la ejecución de Juan Carlos y Bladimir. Alegaron que Brainer fue sindicado de miliciano de las FARC pero que un teniente le habría ordenado que se fuera para su casa pero que no tomara el camino principal.

10. Los peticionarios alegaron que el Ejército Nacional encubrió las ejecuciones con un falso enfrentamiento con guerrilleros de las FARC. Indicaron que lo anterior quedó consignado en un informe rendido por el Batallón Contraguerrilla No. 4 “Granaderos” el 23 de septiembre de 2002.

11. Alegaron que por los hechos se inició una investigación en la justicia penal militar; sin embargo, ante quejas presentadas por los familiares ante la Personería Municipal de Urrao en las que indicaban que se trataban de ejecuciones extrajudiciales, la Fiscalía delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Urrao propuso un conflicto de competencia que fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 11 de marzo de 2004, a favor de la justicia ordinaria. Indicaron que el 14 de diciembre de 2007 el Fiscal 92 delegado ante el Juzgado Penal del municipio de Urrao decidió la preclusión de la investigación previa al considerar que efectivamente la muerte de tres de las presuntas víctimas ocurrió en un enfrentamiento entre las FARC y el Ejército Nacional. Al respecto, los peticionarios alegaron que dicha investigación no tomó en cuenta las pruebas

recabadas en los otros procesos que se adelantaron como las declaraciones de testigos, ni los informes de necropsia, los cuales son inconsistentes con la versión ofrecida por el Ejército Nacional.

12. Asimismo, alegaron que se inició un proceso disciplinario en la Procuraduría delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en Bogotá que culminó el 18 de julio de 2005 con una decisión de archivo definitivo al no haber podido individualizar a los presuntos responsables. Alegaron también que los familiares de Luis Giován Laverde Moreno, Juan Carlos Castro Álvarez y Bladimir Vélez Piedrahita interpusieron una demanda de reparación directa y que el 13 de agosto de 2009 el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró administrativamente responsable al Estado por la muerte de tres de las presuntas víctimas. El Ministerio de Defensa interpuso un recurso de apelación, el cual fue denegado. Los peticionarios alegaron que la duración del proceso de reparación directa se ha extendido más allá de un plazo razonable.

13. En suma, los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado, en perjuicio de Luis Giován Laverde Moreno, Juan Carlos Castro Álvarez, Bladimir Vélez Piedrahita quienes fueron ejecutados y Brainer Alexander Oquendo Santana en virtud del riesgo inminente que corrió su vida. Los peticionarios alegaron que la falta de esclarecimiento judicial de los hechos materia del reclamo y el hecho de que la investigación haya permanecido en etapa previa por cuatro años para luego ser precluida constituye una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado³.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

14. El 23 de mayo de 2024, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa que establece lo siguiente:

ACUERDO SOLUCIÓN AMISTOSA CASO No. 12.842. LUIS GIOVÁN LAVERDE MORENO Y OTROS

El veintitrés (23) de mayo de 2024 en la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron por una parte, Jhon Jairo Camargo Motta, Director Encargado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa con la debida autorización en nombre y representación del Estado colombiano, y a quien en lo sucesivo se denominará el “Estado” o el “Estado colombiano” y por la otra parte, Luis Felipe Viveros Montoya y Paula Andrea Jiménez González, en su condición de representantes del Centro Jurídico de Derechos Humanos, quienes actúan como representantes de las víctimas, en adelante “los Peticionarios”, en conjunto denominadas “las Partes”, con el fin de suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del **Caso No. 12.842, Luis Giován Laverde Moreno y otros**, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERA PARTE: CONCEPTOS

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

CIDH o Comisión Interamericana: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CADH o Convención Americana: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Daño moral: Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

³ En el Informe de Admisibilidad No. 151/11, se dio cuenta de que los peticionarios nombraron a José Lizardo Piedrahita Vargas en su relato de los hechos, pero no lo incluyeron como presunta víctima.

Daño material: Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso⁴.

Daño inmaterial: Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia⁵.

Estado o Estado Colombiano: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Medidas de satisfacción: Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado. Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

Partes: Estado colombiano y los Peticionarios.

Reconocimiento de responsabilidad: Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

Reparación integral: Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

Peticionarios: El Centro Jurídico de Derechos Humanos.

Solución Amistosa: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

Víctimas: Brainer Alexander Oquendo Santana en su calidad de víctima directa, y sus familiares, Maria Luz Dary Santana Ibarra, Rafael Antonio Oquendo, Viviana Andrea Oquendo Santana y Fredy Bayardo Restrepo Santana, cuya identificación y parentesco se relacionará en la parte tercera de este Acuerdo.

SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES

1. El 6 de octubre de 2006, la Comisión Interamericana recibió una petición, en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la detención ilegal y ejecución extrajudicial de Luis Giován Laverde Moreno, Juan Carlos Castro Álvarez y Bladimir Vélez Piedrahita el 13 de septiembre de 2002⁶ en zona rural del municipio de Urrao, departamento de Antioquia por parte de miembros del Ejército Nacional.

2. Conforme la petición inicial, en la fecha enunciada, después de un día de trabajo en labores de agricultura, se reunieron Luis Giován Laverde Moreno, Juan Carlos Castro Álvarez, Bladimir Vélez Piedrahita, José Lizardo Piedrahita Vargas y Brainer Alexander Oquendo Santana a jugar billar y a departir en la Caseta de Acción Comunal de la vereda "La Honda", en zona rural del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia⁷.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párrafo 150.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123, párrafo 125.

⁶ En la petición inicial se relaciona que los hechos ocurrieron el 13 de septiembre de 2002, no obstante, en el Informe de Admisibilidad No. 151/11 proferido por la Comisión Interamericana, se indica que los mismos tuvieron lugar el 13 de noviembre de 2002.

⁷ Petición Inicial recibida por la Comisión Interamericana el 6 de octubre de 2006, pág. 7.

3. Según la petición, aproximadamente a las 6:30 p.m. los jóvenes decidieron emprender camino a sus respectivos hogares. Esto lo hicieron en dos grupos. Por un lado, Luis Giován y José Lizardo y por el otro Juan Carlos, Bladimir y Brainer. Alrededor de las 6:40 p.m. Luis Giován y José Lizardo fueron sorprendidos por miembros del Ejército Nacional en el camino. Los soldados vestían uniformes y armas oficiales y con violencia física y verbal obligaron a los dos jóvenes a que se tiraran al suelo. Segundos después llegó otro militar, y le ordenó a Luis Giován que se pusiera de pie para luego, y sin mediar explicación alguna, le disparó en repetidas oportunidades con su arma de dotación oficial. Seguidamente los soldados tuvieron comunicaciones radiales preguntando sobre si deberían asesinar a José Lizardo. En medio de amenazas los militares le preguntaron sobre el paradero de las armas de sus compañeros, a lo que respondió que él nunca los había visto armados y que nada sabía al respecto. Los militares entonces le exigieron que les entregara su cédula de identidad, tomaron nota de sus datos personales y lo amenazaron indicando que, si contaba algo de lo que había presenciado, ellos sabrían en dónde encontrarlo para asesinarlo⁸.

4. Igualmente, este documento refiere que, momentos después y en un lugar cercano, miembros del Ejército Nacional –todos uniformados y debidamente identificados–, detuvieron a Juan Carlos, Bladimir y Brainer, a quienes obligaron a tirarse en el suelo. Los militares preguntaban insistentemente por la ubicación de armas amenazando de muerte a los jóvenes si no las entregaban. Posteriormente, conforme relatan los Peticionarios, separaron a Brainer Alexander Oquendo Santana y lo hicieron parar frente a sus dos amigos que habían sido dispuestos contra una barranca, obligándolo a presenciar la ejecución de sus compañeros y dejándolo posteriormente en libertad⁹.

5. Si bien en la petición inicial se identificaron como víctimas a Luis Giován Laverde Moreno, Juan Carlos Castro Álvarez y Bladimir Vélez Piedrahita y a sus respectivas familias, los Peticionarios en el procedimiento de admisibilidad, presentaron una comunicación del 2 de diciembre de 2008 en donde solicitaron a la Comisión Interamericana la inclusión como víctima de Brainer Alexander Oquendo Santana, alegando que el mismo fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras presenció la ejecución extrajudicial de sus compañeros¹⁰.

6. Por los hechos del caso, la Fiscalía 092 Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao inició una investigación penal por el delito de homicidio en persona protegida. Sin embargo, mediante providencia del 14 de diciembre de 2007, la cual, calificó el mérito del sumario, resolvió precluir la instrucción a favor de los militares involucrados; la decisión cobró ejecutoria formal el 27 de diciembre de 2007¹¹.

7. Por otra parte, mediante sentencia del 13 de agosto de 2009, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte de los señores Luis Giován Laverde Moreno, Juan Carlos Castro Álvarez y Bladimir Vélez Piedrahita, y la condenó al pago de perjuicios morales y perjuicios materiales en favor de sus respectivos grupos familiares¹².

8. Según lo alegan los Peticionarios, como testigo de los hechos y, con ocasión a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales a petición de los familiares de las otras víctimas, Brainer Alexander Oquendo Santana y su familia, fueron víctimas de amenazas e

⁸ *Ibid.*, págs. 7 y 8.

⁹ *Ibid.* Pág. 8.

¹⁰ Observaciones de los peticionarios del 2 de diciembre de 2008 presentadas ante la Comisión Interamericana, pág. 13.

¹¹ Fiscalía General de la Nación. Oficio Radicado No. 20181700050371 del 26 de junio de 2018.

¹² Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Quinta de Decisión. Acción de Reparación Directa No. 05001-23-32-000-2003-02756-00. Decisión del 13 de agosto de 2009.

intimidaciones y se vieron obligados a desplazarse hacia la ciudad de Medellín para proteger su vida e integridad personal¹³.

9. Por otra parte, aunque la petición inicial incluía igualmente las violaciones cometidas a Luis Giován Laverde Moreno, Juan Carlos Castro Álvarez y Bladimir Vélez Piedrahita, los Peticionarios han manifestado al Estado colombiano que, dando cuenta de las reparaciones otorgadas a los familiares de éstas víctimas en el ordenamiento interno, la presente solución amistosa versará únicamente respecto de la víctima Brainer Alexander Oquendo Santana y de su familia, quienes a la fecha, no han sido objeto de reparación por parte del Estado colombiano. De esta manera, con la firma del presente documento, los Peticionarios desisten y renuncian a la solicitud de medidas adicionales y/o complementarias respecto de las otras víctimas directas de estos hechos.

10. Así, una vez homologado el presente Acuerdo de Solución Amistosa se pondrá final al procedimiento contencioso del presente caso ante la Comisión Interamericana, lo cual es conocido y aceptado por los Peticionarios.

Trámite internacional

1. Mediante Informe No. 151/11, la Comisión Interamericana declaró la admisibilidad de la petición respecto a la presunta violación de los derechos reconocidos en los Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos de los niños) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el Artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas.

2. El Estado colombiano, mediante Nota del 26 de abril de 2024 transmitida a la Comisión Interamericana, manifestó su intención de iniciar un proceso de búsqueda de solución amistosa.

3. El 30 de abril de 2024, las Partes llevaron a cabo una reunión en las instalaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la cual se abordó la propuesta de reparación integral presentada por los Peticionarios y se acordó avanzar en la suscripción de un Acta de Entendimiento para la Búsqueda de una Solución Amistosa.

4. Así, las Partes firmaron el Acta enunciada el 2 de mayo de 2024, la cual fue puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana el 3 de mayo de 2024.

5. Teniendo en cuenta que las Partes han llegado a un acuerdo respecto del reconocimiento de responsabilidad internacional, así como de las medidas de reparación integral respecto del señor Brainer Alexander Oquendo Santana y su familia, acuerdan suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa, el cual, se regirá por las cláusulas que se relacionan a continuación:

TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes personas, todos y todas, ciudadanos colombianos:

VÍCTIMA	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
Brainer Alexander Oquendo Santana	Víctima directa	(...)
Maria Luz Dary Santana Ibarra	Madre	(...)

¹³ Comunicación de los peticionarios del 16 de abril de 2020, pág. 4.

Rafael Antonio Oquendo	Padre	(...)
Viviana Andrea Oquendo Santana	Hermana	(...)
Fredy Bayardo Restrepo Santana	Hermano	(...)

Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán siempre que acrediten su vínculo de consanguinidad respecto del señor Brainer Alexander Oquendo Santana.

Adicionalmente, las víctimas que se beneficiarán del presente Acuerdo de Solución Amistosa serán aquellas que estuvieran vivas al momento del hecho victimizante¹⁴. Asimismo, Los Peticionarios declaran que todas las personas enunciadas se encuentran vivas al momento de la suscripción del Acuerdo de Solución Amistosa.

CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal (Artículo 5), a la libertad personal (Artículo 7) y a los derechos del niño (Artículo 19) establecidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía (Artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio de Brainer Alexander Oquendo Santana, por los malos tratos y amenazas que sufrió en los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2022, en el Municipio de Urrao, Antioquia.

Asimismo, el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales (Artículo 8.1.) y a la protección judicial (Artículo 25.1) establecidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía (Artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio de Brainer Alexander Oquendo Santana y de sus familiares, teniendo en cuenta que, a la fecha, no se han esclarecido las circunstancias que rodearon estos hechos, y, en consecuencia, no se ha investigado, juzgado y sancionado a los responsables.

QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo de Solución Amistosa, se llevarán a cabo las siguientes medidas de satisfacción:

I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:

En la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado colombiano a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual será presidido por el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y contará con la participación de Brainer Alexander Oquendo Santana y del relator para Colombia, Comisionado José Luis Caballero Ochoa.

Todos los aspectos relativos al desarrollo del Acto de Reconocimiento de Responsabilidad han sido concertados con los Peticionarios y la manifestación del Estado colombiano respecto de su responsabilidad internacional, se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en el presente Acuerdo de Solución Amistosa.

La coordinación de la presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹⁴ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 425.

II. Publicación del Informe de Artículo 49:

El Estado colombiano realizará la publicación del Informe de Solución Amistosa de conformidad con el Artículo 49 de la Convención Americana una vez el Acuerdo sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA

Una vez suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitará a la Jurisdicción Especial para la Paz que estudie la viabilidad de incluir el presente caso en los hechos ilustrativos que serán investigados en la fase de instrucción nacional de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, conforme la aplicación de los criterios de priorización y selección que lleva a cabo dicha Jurisdicción en el marco del Auto OPV 305 del 14 de julio de 2023¹⁵, por medio del cual se presentó la priorización interna de la fase de instrucción nacional del macrocaso 03, la cual contempla casos que cursan ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y su cumplimiento se dará una vez esta Entidad remita la solicitud correspondiente ante la Jurisdicción Especial para la Paz, sin que se comprometa el sentido de la decisión que adoptará dicha Jurisdicción.

SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos"; una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales ocasionados a Brainer Alexander Oquendo Santana, y su grupo familiar (sus padres y hermanos), como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso, teniendo en cuenta los criterios objetivos, razonables y efectivos de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana.

El Ministerio de Defensa Nacional será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996¹⁶.

OCTAVA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo de Solución Amistosa y su seguimiento.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2024.

¹⁵ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto OPV 305 del 14 de julio de 2023. Caso 03. Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado.

¹⁶ Ministerio de Defensa Nacional. Oficios Nos. RS20240425055754 del 25 de abril de 2024 y RS20240429057651 del 29 de abril de 2024.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

15. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados¹⁷. También desea recordar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

16. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

17. La Comisión Interamericana toma nota de la información presentada por la parte peticionaria el 31 de julio de 2024, mediante la cual solicitó el desistimiento del trámite respecto a Luis Giován Laverde Moreno, Juan Carlos Castro Álvarez y Bladimir Vélez Piedrahita y sus familiares, toda vez que han sido reparados en el orden interno. Igualmente, la Comisión observa que, en el texto del ASA, las partes han manifestado su entendimiento en cuanto a que el ASA versa únicamente en relación con la víctima Brainer Alexander Oquendo Santana y su familia quienes, a la fecha, no han sido objeto de reparación por parte del Estado colombiano. En tal sentido, la parte peticionaria desistió y renunció a la solicitud de medidas adicionales y/o complementarias para las otras víctimas directas de los hechos expuestos en el presente caso.

18. Por lo anterior, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión a través de este informe dispone el archivo del caso en relación con Luis Giován Laverde Moreno, Juan Carlos Castro Álvarez y Bladimir Vélez Piedrahita, de conformidad con el artículo 48(1)(b) de la Convención Americana y los artículos 41 y 42 del Reglamento de la CIDH.

19. Por otro lado, según lo establecido en la cláusula octava del ASA, y tomando en consideración la solicitud de las partes del 30 de mayo de 2024 para avanzar por esta vía, la Comisión observa que corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo de solución amistosa.

20. La Comisión considera que las cláusulas primera (Conceptos), segunda (Antecedentes), tercera (Beneficiarios y Beneficiarias), y cuarta (Reconocimiento de Responsabilidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7) y a los derechos del niño (artículo 19) establecidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio de Brainer Alexander Oquendo Santana, por los malos tratos y amenazas que sufrió en los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2002, en el Municipio de Urrao, Antioquia. Asimismo, la Comisión valora el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1.) y a la protección judicial (artículo 25.1) establecidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio de Brainer Alexander Oquendo Santana y de sus familiares, teniendo en cuenta que, a la fecha, no se han esclarecido las circunstancias que rodearon estos hechos, y, en consecuencia, no se ha investigado, juzgado y sancionado a los responsables.

21. En relación con el numeral I de la cláusula quinta, sobre el acto de reconocimiento de responsabilidad, según lo informado conjuntamente por las partes, el acto se realizó el 23 de mayo de 2024.

¹⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “*Pacta sunt servanda*”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente y fluida entre el Estado y la parte peticionaria, quienes concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida como la fecha, hora, orden del día, el video presentado y logística requerida para su desarrollo. Al respecto, las partes aportaron copia simple de la invitación a la parte peticionaria y familiares, para su participación al Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, así como varias imágenes de dicho evento al cual asistieron el señor Brainer Alexander Oquendo Santana, su esposa, Claudia Patricia Álvarez, y representantes del Centro Jurídico de Derechos Humanos, así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Comisionado Relator de la CIDH para Colombia, José Luis Caballero Ochoa. Adicionalmente, las partes aportaron el enlace de la transmisión en vivo que se hizo del acto, a través del canal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en YouTube¹⁸.

22. De igual manera, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del acto, la cual incluyó la firma del ASA, una apertura e instalación del acto, el himno nacional de Colombia, la proyección de un video en honor a Brainer Alexander Oquendo Santana, así como unas palabras del señor Luis Felipe Viveros Montoya, representante de las víctimas. Por su parte, la intervención del Estado fue asumida por el director encargado de la ANDJE quien reconoció la responsabilidad del Estado en los términos establecidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes, indicando lo siguiente:

[...]

En nombre del Estado colombiano, reconozco la responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal y los derechos del niño reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el mismo instrumento, en perjuicio de Brainer Alexander Oquendo Santana, al cual le repito, nuevamente, le pido perdón.

Asimismo, reconozco la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el mismo instrumento, en perjuicio de Brainer Alexander Oquendo Santana y de sus familiares. [...]

El municipio de Urrao sufrió, por muchos años, episodios de violencia que llevaron a la estigmatización de su población civil la cual se compone, entre otros, por campesinos y gente trabajadora que simplemente quería vivir en un territorio libre del conflicto, libre de la guerra. Brainer, hoy reconocemos que usted fue parte de la población estigmatizada y vulnerada y por eso le ofrezco mis disculpas. [...]

También quiero resaltar que el interés superior y la protección de los derechos de los niños y las niñas deben ser un pilar fundamental en todas las acciones emprendidas por las autoridades institucionales del Estado y por toda la sociedad. Debe guiar la legislación, políticas y prácticas relativas a esos niños y esas niñas, cualquiera que sea su estatus. Lo anterior claramente permitirá construir una sociedad en la que se respeten sus derechos y se proteja su futuro. [...]

Estos hechos deben invitar a los miembros de la fuerza pública, así como a los funcionarios públicos y colaboradores del Estado a que reflexionemos sobre el rol que cumplimos frente a las víctimas y sus derechos. Finalmente, no puedo terminar esta intervención sin agradecer a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por todo el acompañamiento otorgado a la Agencia en estos procesos.

[...].

¹⁸ Ver: ANJE, YouTube, Acto de Reconocimiento – Caso 12.842 Luis Giován Laverde Moreno y Otros: [Caso 12.842 Luis Giován Laverde Moreno y Otros: \(youtube.com\)](#).

23. Finalmente, el cierre del acto estuvo a cargo del Comisionado José Luis Caballero Ochoa, Relator de la CIDH para Colombia quien indicó lo siguiente:

[...]

[D]estaco la fluidez del dialogo entre ambas partes lo que les permitió definir un acuerdo de solución amistosa que contiene concretamente todas las medidas consentidas por las partes para obtener una reparación integral de las víctimas. En este sentido, también es importante destacar el adecuado uso del mecanismo de solución amistosa llevado a cabo por las partes en un proceso que se ha caracterizado por el respeto a la voluntad, la flexibilidad y la agilidad que permitió un intercambio fluido lo cual culminó en una negociación exitosa que hoy nos trae a esta importante ceremonia. [...]

Reconocer la responsabilidad es el primer acto hacia la sanación. Comprendemos el dolor que estos eventos le han causado y esperamos que este reconocimiento marque el inicio de un proceso de curación. Más que una formalidad, este acto es un compromiso con la verdad y la prevención de futuros errores por parte del Estado.

En este caso, también empieza un ejercicio hacia futuro que es lo que vemos como la reparación integral y garantías de no repetición. Es tan importante pues para que Colombia sane tantos dolores, tanta violencia, tantas víctimas. La reconciliación exige el reconocimiento del daño causado y la promesa exactamente de no repetir.

[...].

24. Tomando en cuenta lo anterior, y la información proporcionada conjuntamente por las partes, la Comisión considera que el numeral I de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, relacionada con acto de reconocimiento de responsabilidad, se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

25. En relación con el numeral II de la cláusula quinta sobre la publicación del informe artículo 49, así como las cláusulas sexta (medidas de justicia) y séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación del presente informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En virtud de lo anterior, la Comisión quedaría a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.

26. Por lo anteriormente descrito, la Comisión concluye que el numeral I de la cláusula quinta (acto de reconocimiento de responsabilidad) ha sido cumplido totalmente y así lo declara. Por otra parte, la Comisión considera que el numeral II de la cláusula quinta (publicación del informe artículo 49), así como las cláusulas sexta (medidas de justicia) y séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En ese sentido, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial y así lo declara. Finalmente, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no corresponde su supervisión.

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 23 de mayo de 2024.
2. Archivar el asunto respecto de las víctimas Luis Giován Laverde Moreno, Juan Carlos Castro Álvarez y Bladimir Vélez Piedrahita y sus familiares.
3. Declarar el cumplimiento total del numeral I de la cláusula quinta (acto de reconocimiento de responsabilidad) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
4. Declarar pendientes de cumplimiento el numeral II de la cláusula quinta (publicación del informe artículo 49), así como las cláusulas sexta (medidas de justicia) y séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
5. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en numeral II de la cláusula quinta (publicación del informe artículo 49), así como en las cláusulas sexta (medidas de justicia) y séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de octubre de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.